



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1066-99-AA/TC
LIMA
RICARDO ITURBE BRIONES


RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
Lima, veinticinco de junio de dos mil**VISTO:**


El Recurso Extraordinario interpuesto por don Ricardo Iturbe Briones contra el Auto de fecha catorce de setiembre de mil novecientos noventa y nueve expedido por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando el auto apelado, declaró improcedente la Acción de Amparo; y,

ATENDIENDO A:

1. Que la acción ha sido interpuesta por el demandante para que se le otorgue pensión de jubilación aplicando el Decreto Ley N.º 19990, vigente al tiempo de la contingencia, y no el Decreto Ley N.º 25967 en forma retroactiva, a consecuencia de lo cual percibe una pensión diminuta.
2. Que este Tribunal ha establecido que debido a la naturaleza del derecho invocado y teniendo en consideración que la pensión tiene carácter alimentario, no es exigible el agotamiento de la vía previa prevista en el artículo 27º de la Ley N.º 23506 de Hábeas Corpus; en consecuencia, al haberse rechazado in limine la presente Acción de Amparo por considerarse que el demandante no cumplió con agotar la vía administrativa, se ha producido el quebrantamiento de forma del proceso que este Tribunal Constitucional está en el deber de subsanar, con la atribución que le confiere el artículo 42º de su Ley Orgánica, N.º 26435.
3. Que, cabe hacer notar que tampoco se puede alegar la caducidad en materia pensionaria, debido a que la vulneración tiene carácter continuado, debido a que se repite mes a mes, siendo de aplicación el segundo párrafo del artículo 26º de la Ley 25398.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

Declarar nulo el Auto de fecha catorce de setiembre de mil novecientos noventa y nueve, que corre a fojas treinta y tres, expedido por la Sala Corporativa Transitoria Especializada de la Corte Superior de Justicia de Lima; insubsistente el auto apelado de fecha doce de abril de mil novecientos noventa y nueve, que declaró improcedente *in limine* la demanda, y nulo todo lo actuado hasta fojas catorce, inclusive, a cuyo estado repone la causa; dispone la devolución de los actuados para que el Juzgado provea la demanda de fojas diez conforme a su naturaleza.

SS.

ACOSTA SÁNCHEZ
DÍAZ VALVERDE
NUGENT
GARCÍA MARCELO

MF

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR